

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 88 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último en Valdepeñas por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, subsanados los defectos de que adolecía el mismo, conforme á lo manifestado por la expresada Sección en su informe de 6 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, esta Sección ha examinado de nuevo, y una vez subsanados los defectos de que adolecía, el expediente de las elecciones municipales de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, que fué elevada á ese Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de aquéllas.

Expuestos sus antecedentes en la comunicación que con fecha 6 del mes anterior tuvo la Sección la honra de

dirigir á V. E., no necesita reproducirlos, bastándole únicamente consignar que al reunirse de nuevo el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, éstos cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de aquel mes, examinaron la protesta presentada por el elector D. Antonio Crespo, en cuanto al extremo de haber incluido en las listas electorales definitivas 482 electores por el hecho de saber leer y escribir y 175 por ser licenciados del Ejército, sin que reunieran por otra parte ninguna de las condiciones que exige el art. 40 de la Ley Municipal, acordando desestimarla por considerar que aquéllos pudieron ser incluidos en las listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Provincial y en la Real orden circular de 2 de Setiembre de 1882.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entiende que se debe revocar el fallo de la Comisión provincial de Ciudad Real y declararse válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Valdepeñas.

Los fundamentos de la protesta formulada por D. Antonio Crespo se refieren todos ellos á defectos en el censo electoral y á la inclusión en las listas de los vecinos domiciliados en las calles nuevas, para cuya agregación á los Colegios establecidos no se siguieron los trámites que preceptúa el artículo 39 de la Ley Municipal, y de los que sabiendo leer y escribir ó siendo licenciados del Ejército, no reunían por otra parte ninguna de las circunstancias que expresa el art. 40 de la misma Ley. En tal sentido, claro es que el momento oportuno para presentar tales protestas no era seguramente el de la elección, en el que únicamente pueden surtir efecto las que se fundan en vicios sustanciales notados en la misma,

pero no en defectos anteriores á la formación de las listas electorales definitivas, contra los cuales han podido reclamar los interesados dentro de los plazos legales y haciendo uso de los recursos que les conceden las Leyes.

Así es que, aun cuando el Ayuntamiento de Valdepeñas prescindiera de instruir el expediente á que se refiere el art. 39 de la Ley Municipal para incluir en las listas á los vecinos que tenían su domicilio en las calles nuevas de la población, lo cierto es que se incluyeron, que no se formuló por entonces protesta alguna y que lo acordado por la Corporación municipal quedó por consiguiente firme, no pudiendo influir en lo más mínimo semejante omisión en la validez de la elección.

Otro tanto puede decirse de la inclusión en las mismas listas de los vecinos que reunían la circunstancia de saber leer y escribir ó de ser licenciados del Ejército, pues aun cuando los artículos de la Ley Provincial que citan los comisionados de la Junta general de escrutinio para justificar en cuanto á este extremo la conducta del Ayuntamiento no tienen aplicación á las elecciones municipales, en las que la única legalidad vigente en cuanto al ejercicio del derecho de sufragio la constituye el art. 40 de la Ley Municipal, es lo cierto que la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento fué consentida por el mismo autor de la protesta, en el mero hecho de no haber reclamado contra ella, en tiempo oportuno.

De lamentar es, sin embargo, que por el Ayuntamiento de Valdepeña, se hallan cometido semejantes infracciones, y la Sección no dudaría en proponer á V. E. que se le exigiera por ello la oportuna responsabilidad, si no fuera porque, habiéndose renovado en 1.º de Julio, y siendo semejantes faltas

anteriores á esta fecha, no existen términos hábiles con arreglo á la jurisprudencia establecida para hacer efectiva aquella medida. Es sin embargo, de opinión que debe encargarse al Gobernador de la provincia que adopte las medidas oportunas, á fin de que dichas infracciones se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la Corporación municipal la necesidad en que se encuentra de atenerse en un todo á lo que es estricta y terminantemente disponen las Leyes.

Opina, por tanto, la Sección que se deben declarar válidas las elecciones de Valdepeñas, y hacerse al Gobernador de Ciudad Real la prevención que se deja indicada.

Visto el anterior dictamen y el expediente de su referencia, del cual resulta:

Que en 30 de Mayo del año actual recurrió al Ayuntamiento y Junta de escrutinio el elector D. Antonio Crespo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales de Valdepeñas y la declaración de incapacidad de dos Concejales, fundando el primer extremo en las faltas cometidas en la formación del censo electoral y enmiendas y raspaduras que aparecen en dicho libro; en no haberse autorizado debidamente, ni remitido las copias que previene el artículo 21 de la Ley; en haberse alterado y modificado la división de Colegios y secciones, llevando las calles que anteriormente comprendía un Colegio á otro, y por último, en haberse incluido en las listas electorales 482 individuos por el concepto de saber leer y escribir y 175 por el de ser licenciados del Ejército:

Que en la sesión celebrada en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta mencionada acordaron desestimar la protesta que encerraba la

solicitud aludidas y declarar válidas las elecciones, alegando: que el censo electoral se hallaba formado dentro del plazo debido y con las circunstancias que requiere el art. 20 de la Ley, y que el no estar autorizado por las 10 firmas de los Vocales y asociados de la Junta municipal fué porque no sabían hacerlo más que ocho; que las enmiendas que se encontraban en el libro del censo carecían de importancia, pues á pesar de ellas se venía en perfecto conocimiento de las personas que en aquél figuraban; que el no sacar copias del censo electoral se debió á las muchas ocupaciones que pesaban sobre la Corporación; que las listas electorales que preceden al libro censo se formaron dentro del plazo de la Ley, sin que durante el tiempo que estuvieron expuestas al público se promoviese contra ellas reclamación alguna; que no existiendo en el Ayuntamiento acuerdo ni precedente alguno relativo á la división del término municipal en Colegios, y habiéndose fijados éstos por la costumbre, las nuevas calles se agregaron á los que había establecidos, sin observar lo dispuesto en el art. 37 de la Ley Municipal, como único medio de que pudieran votar los que en ellos vivían, pues de otro modo no hubieran podido hacer uso de su derecho, y por último, que la inclusión protestada de 482 y 175 electores, respectivamente, tiene su apoyo en los artículos 33 y 34 de la Ley de 29 de Agosto de 1882:

Que promovido recurso de alzada por el citado elector D. Antonio Crespo, la Comisión provincial en sesión de 18 de Julio acordó declarar nulas las elecciones protestadas y que se procediera á otras nuevas, con las advertencias establecidas en las conclusiones 2.^a, 3.^a y 4.^a de su resolución:

Que varios individuos de los que constituyeron la Junta de escrutinio han recurrido al Ministerio de la Gobernación solicitando la nulidad del acuerdo de la Comisión provincial; y remitido el expediente á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, le ha emitido en 20 de Noviembre último, previa la unión de antecedentes reclamados por la misma, proponiendo se declaren válidas las elecciones de que se trata, y que se prevenga al Gobernador de la provincia adopte las medidas oportunas á fin de que las infracciones de la Ley cometidas por el Ayuntamiento se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la Corporación municipal la necesidad en que se encuentra de atenerse en un todo á lo que estricta y terminantemente disponen las leyes:

Vistos los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que preceptúan la división de los tér-

minos municipales en Colegios electorales, formalidades que han de observarse, y épocas dentro de las que no podrá alterarse la división acordada:

Visto el art. 40 de la citada Ley, que establece las condiciones que se requieren para ser electores en las elecciones municipales:

Vistos los artículos 33 y 34 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, que señalan las que dan derecho á votar Diputados provinciales:

Considerando que los fundamentos alegados en la protesta y reclamación de nulidad en las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último, promovidas ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio de Valdepeñas por D. Antonio Crespo, los únicos que deben estimarse como justificados son los que se refieren á la agregación de las calles nuevas á determinados Colegios y la inclusión en las listas electorales de 482 electores por el concepto de saber leer y escribir, y de 175 por ser licenciados del servicio Estado en el Ejército:

Considerando, en cuanto al primero, que si bien es facultad de los Ayuntamientos la de dividir sus términos municipales en Colegios y secciones electorales, según la importancia de su población, este acto administrativo no es puramente discrecional, sino que está sometido á las reglas determinadas en el art. 38 de la Ley municipal vigente, y que al verificar la agregación mencionada el Ayuntamiento de Valdepeñas sin someterse á las indicadas reglas ha vulnerado los preceptos de la Ley señalados en el artículo citado y en el 39, que fija la época en que puede alterarse la división establecida, prohibiendo en todo caso que la alteración se verifique en los tres meses que precedan á las elecciones ordinarias:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento, que según el art. 40 de la misma Ley, serán electores para las elecciones municipales los vecinos cabeza de familia con casa abierta en quienes concurren las demás circunstancias que el mismo consigna, y los mayores de edad que lleven dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio y justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial, extendiéndose la capacidad electoral á todos los individuos en los pueblos menores de 100 vecinos:

Considerando que la inclusión denunciada de los 482 electores por la única circunstancia de saber leer y escribir, y la de los 175 por la de ser licenciados del Ejército, ha sido contraria á lo preceptuado en la Ley Municipal, sin que pueda admitirse la excusa deducida por el Ayuntamiento de Valdepeñas, que pretende su apoyo en los

preceptos de los artículos 33 y 34 de la Ley Provincial vigente, toda vez que ésta no es ni puede ser aplicable á las elecciones municipales;

Y considerando que las infracciones de la Ley cometidas por aquella Corporación han viciado en su origen la elección verificada en Mayo último, sin que la nulidad que llevan en sí todos sus actos pueda convalecer por el trascurso del tiempo, ni mucho menos porque no se haya formulado protesta antes de verificarse la junta general de escrutinio, y que según acertadamente propone la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, procede que dichas infracciones se remedien por la Autoridad correspondiente;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Valdepeñas en el mes de Mayo último, y que se proceda á nuevas elecciones, una vez hecha la exclusión de las listas electorales de los individuos que por el solo concepto de saber leer y escribir ó por el de ser licenciados del Ejército, han sido indebidamente incluidos; y que se encargue al Gobernador de la provincia cuide de que se instruya en su día el expediente requerido en el art. 38 de la Ley Municipal, á fin de llevar á efecto la agregación de las calles nuevas á los correspondientes Colegios electorales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

(Continuación.)

No puede, sin embargo, desconocerse que por la índole misma de los servicios encomendados á las Direcciones de Aduanas y de Rentas se hará preciso que los Directores respectivos, con más frecuencia tal vez que los Jefes superiores de los demás ramos, necesiten utilizar los conocimientos de Inspectores adornados de conocimientos propios de las importantes funciones que les están confiadas; pero entonces, y por repetidos que sean los casos, podrán los mencionados Jefes y Directores hacer presente al Ministerio la conveniencia del servicio en que deba ocuparse á los Inspectores, y éste disponer lo necesario para que se lleve á cabo, recibiendo al efecto aquellos funcionarios las órdenes del Centro correspondiente; órdenes que cumplirán con arreglo á las instrucciones que la misma dependencia general les dicte.

Tampoco pueden ser obstáculo á la medida centralizadora de que se trata las condiciones particulares en que se encuentran los individuos de los cuerpos especiales, porque á los funcionarios de esta procedencia se les conservarán los derechos adquiridos y los que deban adquirir en adelante.

La segunda novedad de las anteriormente indicadas consiste en sujetar á la dependencia de la Inspección general de la Hacienda pública los Inspectores que actualmente existen en las provincias con destino á la contribución industrial; y esta reforma, dado el propósito ya expuesto de centralizar todo el servicio de inspección, es de un género que basta enunciarla para que resulte demostrada su conveniencia y sea notoria su justificación.

Es cierto que los Inspectores de la contribución industrial, por la índole y clase del servicio especial á que están destinados y que le señalan los Reglamentos, tienen forzosamente que prestar auxilio constante á la Administración de aquel ramo, y recibir de ella inspiraciones y órdenes relacionadas con el servicio de la comprobación; pero esto puede seguirse observando no obstante la dependencia de los indicados Auxiliares de la Inspección general, en la misma forma establecida siempre respecto á las diversas oficinas sujetas á la Autoridad provincial, que es una para todas, y sin embargo, dependen de los Centros generales respectivos que son tantos ó más que aquellas dependencias provinciales.

Y á cambio de esa dificultad, de tan sencillo remedio, y que han de salvar las oportunas instrucciones, se obtendrá la inmensa ventaja de que la Inspección general de la Hacienda pública cuente en las provincias con un constante auxiliar representado por esos empleados subalternos, á los cuales en caso necesario y circunstancias dadas podrá emplear con éxito en la investigación de toda clase de contribuciones, rentas y derechos, con utilidad incuestionable para los intereses del país.

Consecuencia natural de la nueva organización que se deja explicada es que el importe de los haberes del personal que ha de constituir la dependencia que se crea represente una cifra superior al total de los sueldos de los actuales Inspectores; pero ni gravará este servicio al presupuesto en cantidad mayor á la consignada para el mismo en el correspondiente al segundo semestre de 1881-82, ni el aumento que con relación á la actual reciba ha de elevar la suma de los gastos públicos.

No es superior la nueva planta á la aprobada con los presupuestos del segundo semestre de 1881-82 y del año económico 1882-83, porque la diferencia que ofrece su comparación representa los sueldos de los Inspectores especiales de Aduanas, de los Visitadores de Rentas Estancadas y de un Jefe de Administración Letrado, que entonces figuraban en las respectivas Direcciones generales de los expresados ramos.

(Continuará.)

TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTORO

Núm. 1.582.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CORDOBA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1884 Á 1885.—AMPLIACIÓN

Estado de la Recaudación é inversión de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre.

Comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1884 á 1885 y las existencias que resultan para el siguiente.

| CARGO | PESETAS | DATA | PERSONAL Pesetas. | MATERIAL Pesetas. | TOTAL Pesetas. |
|---|------------------|--|----------------------|----------------------|-------------------|
| Existencia que resultó en fin del trimestre anterior | 12.441,67 | CAPÍTULO 1.º—Gastos obligatorios: Ayuntamiento. | | | |
| Productos ordinarios de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100. | " | 2.º—Policía de seguridad. | | | |
| Idem de Montes, con igual deducción. | " | 3.º—Policía urbana y rural. | | | |
| Idem de impuestos establecidos. | 193,86 | 4.º—Instrucción pública. | | | |
| Idem de Beneficencia municipal. | " | 5.º—Beneficencia. | | | |
| Idem de Instrucción pública. | " | 6.º—Obras públicas. | | | |
| Idem de Corrección pública. | " | 7.º—Corrección pública. | | 1.006,16 | 1.006,16 |
| Idem extraordinarios y eventuales. | " | 8.º—Montes. | | | |
| Idem de resultados de años anteriores, por adición. | " | 9.º—Cargas. | | | |
| Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit de presupuestos, á saber: | | Contingente para gastos provinciales. | | 22.568,34 | 22.568,34 |
| Recargo de... por 100 sobre la contribución territorial | | 10.—Gastos voluntarios: Obras de nueva construcción. | | | |
| Idem de... por 100 sobre la industrial. | | 11.—Imprevistos. | | | |
| Idem de 100 por 100 sobre la de consumos. | 18.000,00 | 12.—Resultas de años anteriores. | | | |
| Idem de... por 100 sobre el valor de las cédulas personales. | | | | | |
| Total Cargo. | 31.161,64 | Total Data. | | 23.574,50 | 23.574,50 |

RESUMEN

| | |
|---|-----------|
| Importa el Cargo. | 31.161,64 |
| Idem la Data. | 23.574,50 |
| Existencia para el trimestre siguiente. | 7.587,14 |

De forma que importando el Cargo 31.161 pesetas 64 céntimos, y la Data 23.574 pesetas 50 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 7.587 pesetas 14 céntimos que será carga en la cuenta del trimestre siguiente.

Montoro 22 de Enero de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, *Francisco Romero Nuño*.—Está conforme.—El Contador, *Alberto García*.—El Depositario, *Ildefonso Serrano Rosal*.—El Secretario del Ayuntamiento, *Francisco García Arroyo*.

JUNTA PROVINCIAL DE MONTILLA
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CORDOBA

INTERVENCIÓN

RELACION DE LAS CANTIDADES QUE DURANTE EL MES DE ENERO ÚLTIMO SE HAN INGRESADO POR LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN LA CATA ESPECIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA POR EL IMPORTE, RESTOS Ó A CUENTA DE LAS ATENCIONES QUE POR ESTE CONCEPTO CORRESPONDEN TRIMESTRALMENTE A LOS PUEBLOS QUE SE EXPRESAN, EN EL CORRIENTE AÑO ECONOMICO.

| PUEBLOS | APLICACIÓN TRIMESTRAL | Cantidad ingresada (1). | |
|------------------------|-----------------------|-------------------------|--------|
| | | Pesetas. | Cents. |
| Alcaracejos.. | A cuenta del 1.º | 27,27 | |
| Añora.. | A id. del 3.º | 36,52 | |
| Belalcázar.. | A id. del 2.º | 1.051,81 | |
| Bémez.. | A id. del 3.º | 534,16 | |
| Benamejí.. | A id. del 2.º | 744,89 | |
| Blázquez.. | A id. del id.. | 86,69 | |
| Carlota (La).. | A id. del id.. | 88,69 | |
| Carpio. (El).. | A id. del 2.º | 31,85 | |
| Doña Mencía.. | A id. del 3.º | 32,25 | |
| Encinas Reales.. | A id. del 2.º | 152,48 | |
| Fuente Obejuna.. | A id. del id.. | 1.636,27 | |
| Fuente Palmera.. | A id. del id.. | 145,53 | |
| Fuente Tojar.. | A id. del 1.º | 345,00 | |
| Guadalcazar.. | A id. del 2.º | 27,27 | |
| Granjuela.. | A id. del id.. | 64,64 | |
| Guijo.. | A id. del 1.º | 27,27 | |
| Nueva Carteya.. | A id. del 2.º | 13,70 | |
| Obejo.. | A id. del id.. | 46,83 | |
| Pozoblanco.. | A id. del id.. | 302,50 | |
| Puente Genil.. | A id. del id.. | 215,26 | |
| Rute.. | A id. del id.. | 139,25 | |
| San Sebastián.. | A id. del id.. | 53,94 | |
| Santa Eufemia.. | A id. del 1.º | 71,87 | |
| Torrecampo.. | A id. del 2.º | 47,72 | |
| Valsequillo.. | A id. del 1.º | 53,61 | |
| Victoria (La).. | A id. del 2.º | 127,77 | |
| Villa del Río.. | A id. del id.. | 96,96 | |
| Villaharta.. | A id. del 1.º | 18,55 | |
| Villanueva del Duque.. | A id. del 2.º | 27,27 | |
| Villanueva del Rey.. | A id. del id.. | 163,60 | |
| Villaviciosa.. | A id. del id.. | 274,66 | |
| Villaralto.. | A id. del 1.º | 59,43 | |
| Viso.. | A id. del 2.º | 281,25 | |
| Iznájar.. | A id. del id.. | 167,07 | |

(1) Estas cantidades proceden de los recargos sobre contribuciones directas del año económico respectivo.

Córdoba 9 de Febrero de 1886.—El Secretario Interventor, *Nicolás Dalmau*.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente, *Manuel Benayas Portocarrero*.

AYUNTAMIENTOS

Montilla.

Núm. 1.893.

Don Nazario de la Cruz y Luque, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos reformado de esta ciudad correspondiente al año económico actual, se halla aquél á examen del público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde la fecha de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan aducir dentro de insinuado plazo las reclamaciones que estimen procedentes.

Montilla 6 de Febrero de 1886.—*Nazario de la Cruz*.—Luis Vacas, Secretario.

JUZGADOS

Marbella.

Núm. 1.896.

D. Segundo Achistegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de 10 días, contados desde su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Málaga, Granada, Córdoba y Sevilla, respectivamente, al que se crea dueño de una mula aprehendida á Bernardo Molina Padian, la cual es cerrada, de menos de la marca, pelo castaño oscuro, con lunares blancos en los costillares, y rozaduras en el pelo de la culata y los pechos, pelo blanco en el nacimiento de la oreja derecha y herrada en el anca izquierda, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, á reclamar dicha caballería con las pruebas que para ello tenga; apercibiéndole de que si así no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Marbella á 6 de Febrero de 1886.—Segundo Achistegui.—Por su mandado, *Antonio Amorós*.

Ilustre Colegio Notarial de Sevilla.

Núm. 1.895.

ANUNCIO

Debiendo procederse por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas

para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Córdoba (por traslación de D. Diego de León Sotelo,) Puerto de Santa María, Villafranca y los Palacios, partidos judiciales de Córdoba, Puerto de Santa María y Utrera, respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes presenten á esta Junta Directiva sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 8 de Febrero de 1886.—El Decano, Presidente, *Ildefonso Calderón*.—El Secretario, *José M. Prieto*.

Segundo Depósito de caballos sementales.

Núm. 1.898.

ANUNCIO

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un mulo del expresado Depósito, las personas que deseen interesarse en la misma podrán concurrir al cuartel de Alfonso XII, el día 15 del corriente, á las doce de su mañana.

Córdoba 6 de Febrero de 1886.—El T. C. Comandante, Jefe del Detall, *Francisco Traver*.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y **Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.